

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta en cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El fomento de los ramos de riqueza puestos á cargo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, deja todavía mucho que desear en la aplicación de estudios científicos, que se transforma bajo el punto de vista administrativo en servicios públicos, que de un modo concreto respondan en la práctica á lo que las necesidades del país reclaman imperiosamente.

Los debates sostenidos en las Cortes al discutirse la vigente ley de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego pusieron en evidencia la urgente necesidad de fomentar la abundancia y procurar la regularidad de los cursos de agua, en la forma que ya había consignado la ley de 13 de Junio de 1879, y de acuerdo con el conocimiento del terreno de la Península.

El régimen de las aguas, en todas partes, pero más particularmente en países de suelo tan quebrado y movido como el de España, está indisolublemente unido al estado de vegetación ó desnudez de las montañas donde aquellas nacen y comienzan á tomar las primeras formas para adquirir después el caracter de ríos permanentes. La uniformidad de éstos, las variaciones de su caudal y la mayor ó menor facilidad é importancia de sus aprovechamientos, dependen, como en su origen, de la manera con que se guardan, se conservan, se filtran y corren en los altos lugares donde se producen los manantiales y donde primero se acumulan las nieves y las aguas pluviales. Para aumentar el agua de los riegos es necesario aumentar la de los ríos.

Poco hay hecho en este punto, en nuestra legislación de aguas; pero el principio de tales estudios está consignado en el art. 59 de la ley de 13 de

Junio de 1869 que en su capítulo 4.º, permanece casi en olvido.

La ciencia ha demostrado que pueden fomentarse las aguas en la superficie de la tierra, no sólo por alumbramiento de las subterráneas, por multiplicación de fuentes ó manantiales, ó por aumento de su caudal; obra lenta de la Naturaleza y sus agentes, sino porque se puede impedir que muchos se agoten, que otros se malgasten y sequen, evaporados apenas brotan, y que la mayor parte se desvíe en caprichosos cursos con escasa aplicación agrícola é industrial.

Tiempo es ya de que tenga explicación racional la falta de agua para los riegos, el fracaso de tantas empresas y la inutilidad de tantos sacrificios malogrados en el establecimiento de canales y pantanos, á fin de que con el conocimiento de la realidad se vislumbre el remedio.

Pedir que se protejan las Empresas de riego cuando nuestros ríos casi desaparecen en el estiaje; desear obras que contengan los ímpetus de las corrientes en invierno, como si fueran posibles (económicamente hablando) diques capaces de contrarrestar la fuerza de las aguas desbordadas en un día; exigir inteligencia al labrador, que por sí solo no puede remediar la aridez de la mayor parte de la superficie peninsular; llorar los desastres acarreados por las nubadas de primavera y otoño, sin plantear en seguida el problema hidronómico y tratar de resolverlo; pensar en riegos sin hacer algo para tener agua, es resignarse á ver pasivamente el decrecimiento de la riqueza pública, lo que no puede hacer un Gobierno previsor, que tiene el deber de examinar estos males y procurar enérgica y resueltamente su remedio.

Es hoy un axioma que el problema hidronómico se contiene por entero en el dasonómico: la vida de los valles está sometida á la de las montañas; los ríos, por ser primero riachuelos, y antes arroyos y manantiales, tienen que ser por fuerza lo que éstos hayan sido. Las cordilleras, las montañas, son la patria de los árboles, la patria de los grandes vegetales; más, por desdicha nuestra, causas históricas, de todos conocidas, han hecho casi desaparecer nuestra arboleda, amagando con la desaparición también del suelo vege-

tal, porque en esas mismas montañas, cuando no hay vegetación, cuando no quedan árboles que detengan el movimiento del suelo, las corrientes de sus laderas, engrosadas por las lluvias, se precipitan por las vertientes, dejándolas descarnadas y estériles, haciendo cada vez más profundos los pliegues del terreno y más difícil el aprovechamiento de las aguas, aun en los llanos. Y cuando esto sucede, los torrentes bajan impetuosos, y ya no hay muros que basten á detener su fuerza.

La experiencia enseña que en la mayor parte de los casos no hay poder contra la corriente de un río más allá del primer tercio de su curso; solo es fácil domarle en su origen, cuando se puede impedir que en veinticuatro horas se acumule en caprichoso cauce el volumen representado por la masa correspondiente á una extensa cabecera de cuenca desnuda.

Tiempo es de principiar á cumplir lo que ordenó la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y proceder á la ejecución de los trabajos hidrológica-forestales en ella preceptuados, para contribuir al fomento de las aguas en las cumbres y laderas con que se encabezan las cuencas de nuestros ríos.

Atento el Ministro que suscribe á procurar el desarrollo de los graves intereses que le están encomendados, tiende el presente decreto á disponer que en España se comiencen trabajos semejantes á los que, en las grandes cordilleras de Europa, se vienen haciendo tiempo há con gran provecho de la riqueza y vida de los llanos y de los valles, y á conseguir que la acción del Estado llegue á esta importantísima aplicación de la ciencia, que aspira hoy á modificar la superficie del globo para satisfacer apremiantes necesidades.

Para ello no hay necesidad de pedir su concurso al Poder legislativo, porque cuanto es necesario lo tienen ya dado con anticipación las Cortes; precepto, el citado art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879; crédito, el que creó la ley de Repoblaciones; por último, para que la realización de estos propósitos no halle trabas en su ejecución, ambas leyes prescriben, en caso necesario, la declaración de utilidad pública.

Fundado en las precedentes conside-

raciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Junta facultativa de Montes propondrá al Ministro de Fomento, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, un plan sistemático de repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España.

Art. 2.º En este plan se expresará el orden en que deben hacerse los estudios, teniendo en cuenta los intereses de la agricultura, el aprovechamiento de las aguas fluviales y los estudios hechos acerca de las cuencas hidrológicas y de la geología de la provincia, así como los medios científicos de realizarlos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, después de aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los estudios á que se refieren los artículos anteriores, designará la cuenca ó cuencas que deban estudiarse inmediatamente, dentro de los recursos del presupuesto ó de los créditos concedidos para este objeto.

Art. 4.º Atendida la importancia de este servicio, que debe ser parte principal de los que corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Montes, la Dirección general de Agricultura propondrá al Ministro de Fomento el número, clase y residencia de los Ingenieros que deben dedicarse exclusivamente á estos trabajos, destinando á ellos á todos los que permitan las demás atenciones propias de este Cuerpo.

Art. 5.º Designadas por el Ministro de Fomento la cuenca ó cuencas que hayan de estudiarse, los Ingenieros comisionados para este trabajo determinarán la parte elevada ó montañosa que en cada cuenca hidrológica convenga mantener poblada y defendida forestalmente para el acrecentamiento y buen régimen de las aguas que en ella tengan origen.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de este servicio determinarán ante todo el perímetro á que en cada cuenca hayan de circunscribirse los trabajos hidrológico-forestales, y acompañarán este primer estudio del plano geológico-forestal del terreno, en escala aproximada, y de un anteproyecto, que se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta facultativa de Montes, en la que habrá tres Inspectores generales, preferentemente consagrados á estos informes.

Art. 7.º Comenzarán estos estudios por los terrenos que sean de dominio público ó de propiedad del Estado, y una vez aprobados en la forma que establece el artículo anterior, se hará el presupuesto correspondiente, y se procederá á la realización de los trabajos, cuyos gastos se abonarán con cargo al 10 por 100 del producto de los aprovechamientos de los montes públicos, ó á los créditos especiales que hubiere consignados para este servicio.

Art. 8.º Si estos terrenos no perteneciesen al Estado, se procederá, después de aprobado el anteproyecto, á la formación del oportuno expediente para la declaración de obras de utilidad pública.

Art. 9.º Los gastos de conservación de estas obras se satisfarán con cargo á los mismos créditos que las obras de ejecución.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—
María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Tercera sección.

Número 240.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de Ayudante preparador de los Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para hacer oposición á esta plaza, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes la mitad sobre Anatomía descriptiva general y Patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinticuatro horas, una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de en-

tre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el actuante, así las partes preparadas como los métodos de preparación, y

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para los dos últimos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes, alumnos de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta las dos de la tarde del día en que aquel termine. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el decano de la Facultad con la oportuna antelación.

Valencia 6 de Febrero de 1888.—El Rector, Enrique Ferrer Viñert.

Cuarta sección.

Número 239.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito militar de fecha 4 del actual, se procede á contratar, por medio de subasta pública, los artículos que á continuación se detallan, y que se consideran necesarios para este Hospital durante un año, que podrá ser prorrogado por tres meses si conviniese á la Administración militar; en la inteligencia de que las cantidades de artículos calculados, podrán ser aumentados ó disminuidos según las necesidades del servicio.

ARTICULOS	Número.	Litros.	Kiló-gramos.
Aceite de oliva de segunda.		1200	1800
Carbone vegetal.			20000
Carne de vaca.			
Cerveza botella.			
Gallinas.	3000		
Garbanzos.	4000		
Huevos.	25000		1800
Manteca de cerdo.			1800
Palatas.			1500
Tocino.			10000
Vino común.		7000	1300

La subasta que al efecto tendrá lugar, se celebrará en dicho Hospital el

día 14 de Marzo próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la autoridad arriba expresada, y estará de manifiesto en este Establecimiento todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, y con sujeción al modelo de proposición que á continuación se estampa, y precios límites que oportunamente se publicarán.

Cartagena 6 de Febrero de 1888.—
Juan Banet.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle..... número....., según cédula personal que presenta expedida en..... con el número..... se compromete á verificar el suministro de los artículos que á continuación se detallan, necesarios en el Hospital Militar de esta plaza durante un año y tres meses más, á los precios siguientes:

Por cada litro de aceite de segunda clase, á..... pesetas..... céntimos, en letra toda la cantidad.

Por cada kilogramo de carne de vaca á..... pesetas..... céntimos, en letra toda la cantidad.

Por cada gallina, á..... pesetas..... céntimos, en letra toda la cantidad.

(Por este orden se relacionarán los artículos ofrecidos, sujetándose á las denominaciones y unidades espresadas en el anuncio.)

Y en garantía de su proposición, acompaño el talón de depósito de..... pesetas, hecho en..... declarando que acepta en todas sus partes el pliego de condiciones que rige en la subasta de referencia.

(Fecha y firma del proponente.)

Octava sección.

Número 232.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma, etc.

Hago saber: Que don Victor Ruiz del Valle de Lanzarote, natural de la parroquia de Beniaján, término municipal de esta ciudad, viudo, de sesenta y siete años de edad, Teniente Coronel retirado, hijo de don Francisco y doña Saturnina, falleció en alta mar, á bordo del vapor correo «Santo Domingo», navegando de Aden á Suez, en latitud número 17°—30'00 y longitud E. 46°—30' de San Fernando, á la una y media de la madrugada del día quince de Septiembre último, habiendo comparecido reclamando la herencia del finado la menor doña Merced Carmen Ruiz del Valle y Alum, en concepto de hija única de don Manuel Ruiz del Valle de Lanzarote, difunto hermano consanguíneo del causante.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, en armonía con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Murcia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y

ocho.—Federico de Castro Ledesma.—
Por su mandado, Raimundo Ruiz García.

Número 230.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Peñaranda Bernal, hijo de Lorenzo y de Manuela, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, de veinte y ocho años de edad, soltero, de oficio herrero, y sin instrucción, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, apercibido, que de no verificarlo dentro del prefijado término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo á nombre de Su Magestad la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes que componen la policía judicial, para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo trasladen con las seguridades convenientes á las cárceles públicas de esta ciudad, y á disposición de esta Audiencia.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan de Dios Esquer.—Angel Cos Gayón.

Número 231.

Don Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Rojo Expósito, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Lorea, vecino de esta ciudad, de veinte y un años de edad, soltero, albañil y sin instrucción, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia; para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, apercibido, que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo á nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo trasladen con las seguridades necesarias á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dado en Cartagena á once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Juan de Dios Esquer.—Angel Cos Gayón.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función paro hoy.—La zarzuela en tres actos «La vuelta al mundo».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.